JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO
Magistrado

Proceso:	Verbal de Rendición Provocada de cuentas
Demandante:	VILLEGAS RICO E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÒN
Demandado:	DIANA MARÍA VILLEGAS CASTAÑO y otro
Radicado:	05001310301720190037701
Decisión:	Revoca sentencia anticipada
Sentencia No:	012

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL
Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Se procede a decidir por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia anticipada del 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso VERBAL de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS instaurado por la SOCIEDAD VILLEGAS RICO E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN en contra de DIANA MARÍA VILLEGAS CASTAÑO y LUIS GUILLERMO AGUIRRE.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita la parte actora que mediante sentencia se **ORDENE a los demandados VILLEGAS CASTAÑO Y AGUIRRE, RENDIR CUENTAS de su gestión como administradores de la sociedad VILLEGAS RICO E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÒN durante todo el tiempo de gestión como administradores. *Se señale un término prudencial para presentar las cuentas, anexando los comprobantes que lo sustenten. *Una vez rendidas, se dé traslado conforme al artículo 379-5 CGP. *Advertirles que en caso de no rendirlas se estimará el saldo de la deuda según lo indicado en la demanda y la condena en costas.*

2º. Como sustento se adujeron los hechos que a continuación así se sintetizan:

a). *La sociedad VILLEGAS RICO E HIJOS LTDA. en liquidación, fue constituida por escritura pública Nro. 4473 de la notaría 15 de Medellín del 24 de julio de 1989; es una sociedad familiar cuyo propósito principal era la administración de los bienes del señor LEONEL VILLEGAS ECHEVERRI y los hermanos Villegas Echeverri, incluida su hermana MARÍA ELENA VILLEGAS VDA. DE OSORIO. Los accionistas actuales son: Leonel Villegas Echeverri (100 cuotas sociales), María Luisa Villegas Echeverri (500 cuotas) y la sociedad Villegas Rico e Hijos y Cía. S en C. (400 cuotas). Como representantes legales fueron designadas MARÍA HELENA VILLEGAS VDA. DE OSORIO como liquidadora principal y DIANA MARÍA VILLEGAS CASTAÑO como liquidadora suplente. Tanto los socios como la representante principal, MARÌA ELENA VILLEGAS VDA. DE OSORIO, que es una persona de avanzada edad y sin experiencia y formación en temas de negocios o de administración, facultaron y delegaron en la señora DIANA MARÌA VILLEGAS CASTAÑO, quien tuvo una relación sentimental con el hoy desaparecido LEONEL VILLEGAS ECHEVERRI, el ejercicio de la administración y representación de la sociedad, teniendo en cuenta la confianza y relaciones personales de los socios con ella, tanto que tras el secuestro del señor LEONEL y su declaración de ausente por desaparecimiento en el año 2012, se le nombró como ADMINISTRADORA LEGÍTIMA de sus bienes.*

b) *La señora DIANA MARÌA VILLEGAS CASTAÑO, ejerció total control sobre los bienes, activos, papeles y negocios de la sociedad desde el año 2012 y hasta el mes de octubre de 2018, cuando fue separada por lo socios de sus funciones y requerida para entregar cuentas de su gestión. Es de anotar que desde el año 2007 asumió el completo control sobre la sociedad, primero como administradora de hecho, dado el control de facto que asumió de los negocios del desaparecido LEONEL VIILLEGAS EHECHERRI y luego con el nombramiento como liquidadora suplente de la sociedad en el año 2012. Igualmente, el señor LUIS GUILLERMO AGUIRRE ejerció también de facto y desde hace más de 15 años como administrador de hecho y gestor administrativo contable de la sociedad, a pesar de no contar con título de contador público, posición desde la cual ejerció en conjunto con la señora DIANA MARÌA VILLEGAS CASTAÑO la administración de hecho de la sociedad, sus bienes y recursos.*

c) *Para el año 2018 dicha sociedad era propietaria de 4 lotes de terreno rurales ubicados en el municipio de Guarne, identificados con las matrículas inmobiliarias 020-0027555, 020-0014281, 020-39554 y 020-39555 y fueron vendidos por la sociedad Villegas Rico e Hijos Ltda. en liquidación, a la sociedad PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA. mediante escritura pública Nro. 816 del 18 de abril*

de 2018 de la notaría 13 del Círculo de Medellín. El precio de venta de los 4 inmuebles fue la suma de $8.219.612.800, negocio que fue acordado a nombre de la sociedad por la señora DIANA MARÌA VILLEGAS CASTAÑO, pero al momento de suscribir la promesa de compraventa y la escritura, ésta se hizo acompañar de la representante principal, a quien hizo firmar los documentos correspondientes; el precio fue cancelado mediante transferencias electrónicos realizadas a las cuentas en Bancolombia a nombre de la sociedad.

d) *Una vez pagado dicho precio, la señora Diana Villegas Castaño procedió, en concurso con el también demandado LUIS GUILLERMO AGUIRRE, a disponer de dichos dineros, realizando múltiples retiros, transferencia y movimientos, resultado de lo cual, a la fecha, la sociedad presenta un faltante que asciende por lo menos a la suma de $1,473.068.708.00 de la cual ni han restituido su valor ni han rendido cuentas acerca de su destino.*

e) *En el mes de octubre de 2018 los socios, ante la evidente administración desleal de la señora DIANA VILLEGAS CASTAÑO Y de LUIS GUILLERMO AGUIRRE, retomaron el control de la sociedad y separaron a los demandados de sus funciones exigiéndoles la rendición de cuentas, la entrega de recursos y de libros y contabilidad de la empresa, lo que no han hecho a la fecha.*

f) *Durante toda su gestión, los señores Villegas Castaño y Aguirre, no llevaron contabilidad en debida forma de los negocios de la empresa, no llevaron los libros sociales ni contables ni archivaron sus papeles y correspondencia, resultado de lo cual la sociedad no cuenta con registros de las actividades de sus administradores y del destino dado a los recursos de ésta.*

3. **TRÁMITE.** De entrada, la demanda fue rechazada, ante lo cual se interpusieron recursos que finalmente fueron resueltos favorablemente, procediendo a su admisión mediante auto del 28 de noviembre de 2019, ordenando la notificación a la parte demandada, quien se tuvo por notificada mediante auto del 20 de abril de 2021, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/20 sin ningún pronunciamiento.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4. Mediante sentencia anticipada del 11 de octubre de 2021, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín *se refirió a la legitimación en la causa y a las normas que regulan el tema del contrato de*

sociedad y la rendición de cuentas. El problema jurídico lo concretó en verificar si la señora MARÌA ELENA VILLEGAS ECHEVERRI en calidad de representante legal de la sociedad VILLEGAS RICO E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION, en su calidad de socia individualmente considerada, está facultada para exigir rendición provocada de cuentas a DIANA MARÌA VILLEGAS en su condición de liquidadora suplente de la citada sociedad y a LUIS GUILLERMO AGUIRRE. Consideró que de conformidad con el artículo 358 del C. de Cio, la representación de la sociedad de responsabilidad limitada y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y a cada uno de los socios, quienes a su vez; sin embargo, pueden en junta de socios delegar la representación y la administración de la sociedad en un gerente, estableciendo de manera clara y precisa sus atribuciones. Por lo tanto, si bien es cierto en principio las sociedades de responsabilidad limitada son representadas por sus socios, lo cierto es que esta facultad puede ser delegada y una vez ocurrido esto, es la persona escogida por la junta de socios quien asume la representación y administración de la sociedad. De conformidad con el artículo 45 de la ley 222 de 1995, los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello, para lo cual deberán presentar los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. A su turno, el artículo 46 ibídem dispone que, terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos: i. Un informe de gestión, ii. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio y iii. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles. Como se puede advertir, el único legitimado por la norma referida para solicitar rendición provocada de cuentas al administrador de la sociedad VILLEGAS RICO E HIJOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, en cualquier momento es la junta de socios, toda vez que, de un lado, la norma hace alusión al órgano competente, no a los socios individualmente considerados; y de otro, porque es la junta de socios quien aprueba o desaprueba los documentos que componen la rendición de cuentas, por lo que, si la ley la faculta para tal menester, no cabe duda que es quien puede exigirlas; pues, no se concibe la facultad de exigir las cuentas por persona distinta a quien tiene la potestad de aprobarlas. En conclusión, un socio individualmente considerado no está facultado para exigir la rendición provocada de cuentas al administrador de una sociedad, en cualquier tiempo, toda vez que la ley otorga esta potestad de manera exclusiva al máximo órgano social, esto es, a la asamblea general o a la junta de socios; pues son estos entes quienes además las pueden aprobar o improbar. Lo anterior, sin embargo, no es óbice

para que el socio individualmente considerado, pueda ejercer control y conocer las "cuentas" del administrador, solo que, la ley mercantil regula la forma, mecanismos y periodicidad para ejercer sus facultades de supervisión. Esto es, como se explicó en antes, a través de la aprobación u objeción de cuentas del ejercicio social anual, cuando menos; cuentas que deben estar ajustadas a la realidad so pena de la irrupción de en falsedad material y responsabilidad civil del administrador (Art. 24 de la ley 222 de 1995). Por supuesto que ese control, implica el ejercicio activo de los socios, asistiendo a sus juntas, pues de lo contrario el abandono de dicha carga, impide que nazca el derecho a cuestionar con posterioridad, las cuentas, que son el insumo para la repartición de utilidades, al punto que las decisiones de la junta -aprobaciones de cuentas- atan incluso a los ausentes (artículo 188 del C. de Comercio). Conforme a lo anterior, y considerando que no existe: "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa)", tiene cabida la declaratoria de la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante María Elena Villegas Echeverri en calidad de representante legal de la sociedad Villegas Rico e Hijos Limitada en Liquidación, la cual se declaró, desestimó las pretensiones de la demanda, declaró terminado el proceso y se abstuvo de condenar en costas.

III. LA IMPUGNACIÓN

5. Inconforme con la decisión fue recurrida por la parte demandante presentando los reparos y la sustentación en la oportunidad concedida en esta instancia, *indicando que la inconformidad con la sentencia radica en que esta se basa en un supuesto errado, como lo es la incorrecta asunción de que la demandante en este proceso es la señora MARÌA ELENA VILLEGAS VIUDA DE OSORIO (nombrada por el despacho como MARÌA ELENA VILLEGAS ECHEVERRI) a título personal y en calidad de socia de la sociedad VILLEGAS RICO E HIJOS LTDA. en liquidación, lo cual no es cierto, ya que no hay dudas que quien funge aquí como demandante es la sociedad VILLEGAS RICO E HIJOS LTDA. en liquidación, que actúa (como no puede ser de otra manera) a través de su representante legal, señora MARIA ELENA VILLEGAS VIUDA DE OSORIO. Son entonces dos razones de inconformidad:* ***1º. la demandante en este proceso es la sociedad VILLEGAS RICO E HIJOS LTDA. en liquidación, representada por la señora MARÌA ELENA VILLEGAS VIUDA DE OSORIO,*** *tal como puede colegirse al leer la demanda y sus anexos. En efecto, revisada la demanda, se encuentra que quien funge como demandante es la citada sociedad y si la señora MARIA ELENA VILLEGAS VIUDA*

DE OSORIO interviene en el trámite, lo hace exclusivamente como representante legal de la sociedad y en nombre y representación de ésta y nunca a título personal o en calidad de socia (calidad que por cierto no tiene). Así puede leerse en la demanda, el encabezado, numeral 1 partes y hechos 2.3., 2.4. y 2.9 de la demanda y el poder), no habiendo lugar a duda o confusión respecto a la calidad que esta ostenta y en la cual actúa. Además yerra el despacho al declarar que confluye en la persona de la señora MARÌA ELENA VILLEGAS VIUDA DE OSORIO la condición de socia de la sociedad (lo cual no es cierto) y que en tal calidad y a título personal está actuando en el proceso como demandante, tal como se expresa en los numerales 3 y 4 de la sentencia recurrida .Y es este error precisamente el que con más fuerza muestra la falta de entendimiento y de valoración adecuada de los elementos obrantes en el expediente, ya que dicha señora no es socia de la sociedad VILLEGAS RICO E HIJOS LTDA. en liquidación, tal como puede leerse en el hecho 2.2. de la demanda y en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente. La única calidad que tiene es la de representante legal liquidadora y en tal calidad actúa en nombre de la sociedad e interviene en el proceso. En ninguna parte de la demanda dice que sea socia o que esté actuando a título personal. Por tanto, no se sostiene y no es compatible con el contenido de la demanda y sus anexos, la interpretación que ahora hace el juzgado y no hace referencia a la tesis principal de la sentencia, en el sentido de que solo la sociedad está habilitada para pedir cuenta a los administradores, ya que no es ese el punto en discusión. La parte demandante acepta tal aserto, pero categóricamente afirma que es la sociedad la demandante y quien está pidiendo cuentas a sus antiguos administradores de hecho y de derecho. Ahora bien, es claro que la sociedad por ser una persona jurídica, forzosamente debe actuar a través de su representante legal, en este caso su liquidadora (C. de Co. art. 196). No obstante podría pensarse que se trata de una confusión acerca de la lectura de la demanda y sus anexos la que ha llevado al despacho a erradas conclusiones, pero en nuestro criterio ni la demanda está redactada en forma confusa y aun si así fuese, ya desde el año 2019 el despacho obtuvo claridad y declaró con fuerza vinculante, el entendimiento correcto, esto es que la demandante es la sociedad VILLEGAS RICO E HIJOS LTDA en Liquidación. ***2º.) Incongruencia de la decisión*** *y estar actuando el juzgado en contra de una decisión previa, en firme y vinculante para el despacho como lo fue la providencia del 24 de septiembre de 2019 donde se dictó auto por el cual rechazó la demanda, aduciendo como ahora, que la señora MARÌA ELENA VILLEGAS VIUDA DE OSORIO era la demandante y que no estaba legitimada por activa. Dicho auto fue recurrido y producto de dicho recurso, el juzgado revocó el auto de rechazo, procediendo a corregir su postura y declarando que en este proceso funge como demandante la sociedad VILLEGAS*

RICO E HIJOS LTDA. en liquidación y no la señora MARÌA ELENA VILLEGAS VIUDA DE OSORIO, tal como consta en el auto de fecha 28 de noviembre de 2019. Es decir, ya anteriormente el despacho había declarado lo que ahora declara (que la demandante era la señora MARÌA ELENA VILLEGAS VIUDA DE OSORIO y no la sociedad VILLEGAS RICO E HIJOS LTDA. en liquidación) y fue el mismo despacho reconociendo lo errado de tal afirmación, quien recogió tal postura revocando su propio auto y declarando en definitiva que es la sociedad la verdadera demandante en este proceso, lo cual está claro desde noviembre de 2019 cuando así lo declaró mediante decisión vinculante para las partes y para el juez, no pudiendo ahora retrotraerse a una postura superada en relación a la interpretación del escrito de demanda, para de contera dejar sin efecto su propia decisión anterior. Es claro que el juez civil está obligado por sus propias decisiones y que estas no pueden ser revocadas de oficio, directa o indirectamente. Ahora bien, no queda duda que al dictar la sentencia anticipada recurrida, el señor juez en la práctica, ha derogado el auto admisorio del 28 de noviembre de 2019, sin que mediase circunstancia alguna que así lo justifique; sin siquiera referirse a dicha decisión previa; sin sustentación o justificación en relación al cambio de postura operado; sin que existan nuevas razones para poner en duda la anterior decisión o esta haya sido cuestionada en forma alguno por los demandados y lo que es más relevante, en clara contravía de las evidencias del proceso como ya mostramos. Por tanto, no se cumplen los requisitos de forma que permitan al juez desconocer su anterior decisión (auto admisorio) y declarar rotundamente lo contrario a lo ya definido con fuerza material por el juzgado (que la demandante en este proceso es la sociedad VILLEGAS RICO E HIJOS LTDA. en liquidación). Esto tanto porque no ha mediado solicitud de parte, ha transcurrido ya el término de ejecutoria, la ley no permite la revocatoria oficiosa de autos interlocutorios y no existe cuestionamiento alguno de la decisión previa ni motivos de duda o ilegalidad manifiesta que ameriten su revisión. Es por eso que solicita la revocatoria de la decisión apelada.

IV. CONSIDERACIONES.

6. Al no advertirse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y al estar cabalmente satisfechos los presupuestos procesales, se procede a definir en el mérito del asunto. Conforme a la competencia restringida del superior en sede de apelación, prevista en el artículo 328 CGP, habida cuenta del carácter rogado del

recurso de apelación, formulado solo por la parte demandante, la competencia se limita a los motivos de inconformidad expuestos.

7. PROBLEMA JURÍDICO. Se centra en determinar si asistió razón al A quo al considerar que no hay legitimación en la causa por activa porque tratándose de sociedad de responsabilidad limitada, el único que puede solicitar la rendición de cuentas, es la junta de socios y no a los socios individualmente considerados, confirmado así la decisión, o si por el contrario, se partió de un supuesto errado como lo afirma el recurrente, porque no hay duda que quien actúa como demandante es la sociedad VILLEGAS RICO E HIJOS LTDA en liquidación, a través de su representante legal liquidadora, señora MARÍA ELENA VILLEGAS VDA DE OSORIO y si además, existe incongruencia respecto a que dicha afirmación ya había sido clara por el juzgado, cuando repuso el auto por medio del cual se había rechazado la demanda por la misma situación y en tal caso, sería viable revocar la decisión.

8. Ahora, para abordar el tema, es claro que el NUMERAL PRIMERO de la sentencia anticipada a que se hizo alusión, *"DECLARÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"* y en el escrito de impugnación, el apoderado de la parte demandante presenta su objeción, básicamente soportada en dos puntos: que quien actúa como demandante es la SOCIEDAD VILLEGAS RICO E HIJOS LTDA en liquidación representada legalmente por MARÌA ELENA VILLEGAS VDA DE OSORIO y no la señora VILLEGAS VDA. DE OSORIO como lo entiende el despacho y menos como socia, calidad que no ostenta y de otro lado, porque no existe congruencia y se vuelve sobre una decisión que se encuentra en firme y vinculante porque ya el juzgado desde el auto que repuso la decisión que rechazó la demanda, había dejado claro que la demandante SOCIEDAD VILLEGAS RICO E HIJOS LTDA en liquidación, tiene acción para plantear la rendición de cuentas.

9. Ha indicado la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA1 sobre la **rendición provocada de cuentas***: …"El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.*

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C)…, ***el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co. Co., y 45, Ley 222 de 1995),*** *el liquidador (arts. 238, Co. .Cio., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006)…* ***En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)[2] que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.***

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho: ***El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigirlas de acuerdo con la ley…*** *mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)[3].* ***En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió".*** También se ha indicado que en ocasiones "*como resultado de las actividades administrativas (...) es obligatorio rendir cuentas de una gestión* [y que] *cuando directamente no se logra lo anterior o no está prevista la posibilidad dentro de otro proceso, debe acudirse al proceso de rendición de cuentas que consagra el*

---

[1] SENTENCIA STC4574-2019 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
[2] Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un 'contrato'. Cfr., Artículo 2304, C.C.
[3] Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106.

Código en dos formas: la rendición provocada de cuentas y la rendición espontánea". [4]

10. Y en un pronunciamiento más reciente la misma Corporación[5] ha indicado: "…a*sí se tiene que el trámite en mención tiene como propósito que toda persona obligada de conformidad con la ley o la convención a rendir cuentas de una gestión lo haga. …Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación, la de gestionar actividades o negocios por otro. …En todas estas hipótesis los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico, contrato, mandamiento judicial, disposición legal que los obliga a gestionar negocios actividades por otra persona (Corte Constitucional,* Sentencia de Tutela 143 de 2008*). En esa medida es presupuesto de la acción de forzosa verificación del funcionario judicial la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de (…) rendir las cuentas pedidas, derivadas de la Administración que se le confirió" (Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia* STC4574 de 2019*)".*

Desde el punto de vista normativo y tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, es necesario advertir que la representación y administración corresponde a todos y cada uno de los socios, mediante la junta de socios, según lo señala el **artículo 358** del código de comercio: *"La representación de la sociedad y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y a cada uno de los socios;* ***éstos tendrán además de las atribuciones que señala el artículo 187****, las siguientes: 1º…..2º…..3º…. 4º Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, el representante legal, el revisor fiscal o cualquiera otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad…"* y el **artículo 187** preceptúa*:* ***FUNCIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA.*** *La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad: …. 2º. Examinar, aprobar improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores...".*

---

[4] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil: parte especial. Dupre editores. Bogotá. 2004. Octava edición. P. 150- 151.
[5] SENTENCIA STC 2151-2020 DE 28 DE FEBRERO DE 2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Por supuesto que la administración y representación pueden ser delegadas a un gerente o administrador, pero en todo caso el máximo órgano administrativo será la junta de socios. En este caso concreto, es necesario advertir que como dicha sociedad se encuentra en *"liquidación"* ello implica que deberá estar representada legalmente por un liquidador como en efecto, lo está y con sustento en el artículo 238 de la citada codificación, se establece como uno de los deberes de los liquidadores *"2)* ***A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad,*** *siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social""*.

A su turno la ley **222/95** en el **ARTÍCULO 22** define quiénes son administradores**:** **"***Son administradores,* ***el representante legal****,* ***el liquidador,*** *el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.". "…el administrador suministrará* ***al órgano social correspondiente*** *toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. (artículo 23). "Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo* ***y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello.*** *Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión"* (artículo 45). Si analizamos las disposiciones anteriores con la prueba allegada al plenario, no queda duda que el liquidador tiene facultades para exigir las cuentas en la forma indicada.

11. Descendiendo al caso concreto, se tiene que con fundamento en lo estipulado en el artículo 278 CGP: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1…..2……3.* ***cuando se encuentre probada …. la carencia de legitimación en la causa****"* y fue por ello, que el A quo consideró estar en presencia de dicho presupuesto, fundamentado en que un socio individualmente considerado no está facultado para exigir tal rendición de cuentas, porque esa facultad se le otorga a la

asamblea general o a la junta de socios, que tienen además la facultad de aprobar o improbarlas.

Según ha indicado el impugnante se ha cometido un error al considerar que quien demanda es la señora MARÍA ELENA VILLEGAS ECHEVERRI a título personal y no como representante legal de la sociedad citada.

12. Al plenario fue allegado con la demanda un certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, con fecha 29/07/2019 que da cuenta de varios aspectos: que se encuentra en liquidación *VILLEGAS RICO E HIJOS LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN"*; de los **socios** que la conforman: **LEONEL VILLEGAS ECHEVERRI** (100 cuotas), **MARÍA LUISA VILLEGAS ECHEVERRI** (500 cuotas) Y **VILLEGAS RICO E HIJOS Y CIA. S EN C.** (400 cuotas). De la representación legal de la sociedad en cabeza de su **liquidadora principal MARÍA ELENA VILLEGAS ECHEVERRI** y liquidadora suplente GILMA EUGENIA VILLEGAS ECHEVERRI.

Además se allegó un certificado de CÀMARA DE COMERCIO donde se informa lo siguiente: *"la señora **DIANA MARÍA VILLEGAS CASTAÑO… fue designada como liquidadora suplente** mediante acta nro. 001 del 06 de febrero de 2012 de la junta de socios, protocolizada en la escritura pública nro. 185 del 10 de febrero de 2012 de la notaria 13 de Medellín, inscrita en esta cámara de comercio el 16 de febrero de 2012 y figuró inscrita en este cargo hasta el 01 de noviembre de 2018, con el registro del nombramiento de su reemplazo".*

No queda duda que quien funge como liquidadora principal de la sociedad VILLEGAS RICO E HIJOS LIMITADA en liquidación, es la señora **MARÍA ELENA VILLEGAS ECHEVERRI** y en tal calidad confirió poder para ser representada en el proceso y en los mismos términos se refirió en los hechos de la demanda, donde dio cuenta

de los aspectos relevantes de la sociedad tales como constitución, accionistas, representación, de su imposibilidad para administrar por su avanzada edad y desconocimiento en asuntos societarios y que fue ello lo que motivó a que fuesen delegadas las funciones en la liquidadora suplente señora DIANA MARÍA VILLEGAS CASTAÑO, aquí demandada, dada la confianza, experiencia y formación en materias administrativas y a su relación sentimental con uno de los socios. Se relacionó también que para el año 2018, la sociedad citada era propietaria de algunos bienes inmuebles que constituían sus activos y fueron vendidos por las gestiones realizadas por la señora DIANA MARÌA VILLEGAS, aunque la firma se hizo con quien funge como la liquidadora principal y que una vez ingresados los dineros producto de la venta a la sociedad, la señora DIANA VILLEGAS CASTAÑO junto con el señor LUIS GUILLERMO AGUIRRE dispusieron de los dineros resultando un faltante de $1.473.068.708 y fue la causa para que fueran separados de sus funciones y exigido la rendición de cuentas. Y las pretensiones se enfocaron para que se les ordene la rendición de cuentas en la forma ya indicada.

13. Cuando fue presentada la demanda, de entrada, fue rechazada, argumentando que los socios tienen derecho a que los administradores rindan cuentas, pero no a cada socio en forma individual y particular sino al ***"máximo órgano social previamente convocado…"*** y que ***"MARÌA ELENA VILLEGAS VDA. DE OSORIO en condición de liquidadora y por consiguiente representante VILLEGAS RICO E HIJOS LDA no es destinataria-beneficiaria de rendición provocada de cuentas…"*** Y ante los recursos que se interpusieron, en auto posterior, con fundamento en los artículos 318 (la rendición de cuentas de los administradores) y 238 (deberes de los liquidadores) se decidió que ***"la aquí demandante SOCIEDAD VILLEGAS RICO E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÒN representada por su liquidadora MARÍA ELENA VILLEGAS ECHEVERRI tiene acción para plantear la Rendición provocada de cuentas….".***

14. En la sentencia el A quo, con los planteamientos citados también concluyó que "*un socio individualmente considerado no está facultado para exigir la rendición provocada de cuentas al administrador de una sociedad, en cualquier tiempo, toda vez que la ley otorga esta potestad de manera exclusiva al máximo órgano social, esto es, a la asamblea general o a la junta de socios; pues son estos entes quienes además las pueden aprobar o improbar…. Y que como no existe: "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa)", tiene cabida la declaratoria de la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante María Elena Villegas Echeverri en calidad de representante legal de la sociedad Villegas Rico e Hijos Limitada en Liquidación".*

Es claro que una vez disuelta una sociedad, entra en estado de liquidación, lo cual implica que no puede iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto, pero conserva capacidad jurídica solamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación y de acuerdo a las normas que se transcribieron, **existe facultad en el liquidador a exigir cuentas *a quien fue el administrador anterior o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad*;** por ello no se comparten las afirmaciones del A quo, porque contrario a lo que se afirma, dicha facultad sí la tiene un liquidador y como lo afirma el impugnante, toda la demanda hace referencia a que las cuentas deban ser rendidas a la sociedad y tampoco fue acertado plantear el problema jurídico sobre la base de determinar si la señora MARÌA ELENA VILLEGAS ECHEVERRI en su calidad de socia individualmente considerada, estaba facultada para exigir rendición de cuentas, porque en primer lugar, dicha señora no ostenta calidad de socia, atendiendo al certificado de existencia y representación y en segundo, porque es claro para la Sala que actúa en su calidad de liquidadora de la sociedad tantas veces citada y en ningún aparte lo pretende para sí y si el problema planteado no es coherente con lo que se ha pretendido, por obvias razones el análisis tendrá un enfoque diferente.

15. De otro lado, el impugnante alude a la falta de congruencia sobre la base de que ya en similares términos se había planteado que la señora VILLEGAS ECHEVERRI no actuaba en nombre propio y para el despacho ya había quedado claro que la verdadera demandante era la sociedad y con el fallo, se vuelve sobre una decisión que le es vinculante cambiando de postura sin sustentación o justificación, para lo cual es necesario advertir que en la forma que se plantea, no asiste razón al impugnante, en tanto la congruencia está establecida en la codificación vigente bajo el supuesto de que la sentencia deberá estar en consonancia es con los hechos y las pretensiones que se solicitaron y en todo caso es al momento de proferir la sentencia que el juez tiene la obligación de analizar los presupuestos procesales, entre ellos la legitimación de las partes, que fue lo que se observó en la decisión, que incluso motivó la sentencia anticipada.

Pero sí es necesario advertir que conforme lo indica la máxima Corporación[6]: *"Sin embargo, no desconoce la Corte … respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-[7]. De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.[8] De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término*

[6] Sentencia T-1274/05
[7] Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.
[8] Cfr. Sentencia T-519 de 2005

prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo".

16. En este caso concreto, la sentencia no ha dejado sin valor el auto admisorio de la demanda como lo afirma el recurrente, pero sí es claro que al rechazar la demanda ya se había manejado el tema de la legitimación, incluso con los mismos argumentos que en la decisión asumió el A quo y en la reposición se dejó claramente establecido que sí había legitimación y ello constituía una decisión en firme no cuestionada por la parte interesada y al determinar nuevamente lo contrario, no se hizo una justificación debida, lo que iría en detrimento de la seguridad jurídica. Por ello, le asiste razón al impugnante en sus reproches, pero que en todo caso quedará subsanado con los argumentos que se han expuesto y que han llevado a la revocatoria de la decisión.

Con lo anterior, considera la Sala que la parte demandante sí está legitimada para incoar la acción y como así no lo dijo el A quo, la sentencia será revocada, ordenando la remisión del expediente para que se proceda con las etapas correspondientes, no siendo viable proceder conforme lo solicita el impugnante, porque la decisión de fondo quedaría sin la oportunidad de los recursos correspondientes. Sin costas en ésta instancia.

V. DECISIÒN:

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V I . F A L L A :

PRIMERO. REVOCAR la sentencia anticipada emitida el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS instaurado por la SOCIEDAD VILLEGAS RICO E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN en contra de DIANA MARÍA VILLEGAS CASTAÑO y LUIS GUILLERMO AGUIRRE.

SEGUNDO. En su lugar, **ORDENA CONTINUAR** el trámite del proceso en las etapas pendientes.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez cobre firmeza esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

Magistrado

Firma escaneada exclusiva para acciones de tutela conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

Magistrada

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

Firma escaneada exclusiva para acciones de tutela conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho